

## Síntesis del SUP-JDC-120/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes incurrió en una omisión porque, conforme a lo señalado por la actora, no le ha dado aviso al Senado de que el próximo veintiséis de abril se generará una vacante en su pleno, derivado de la conclusión del encargo de una de las magistraturas que lo integran.

### HECHOS

El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado designó a las tres personas que ocuparían las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y determinó que concluirían sus encargos de manera escalonada en los años 2020, 2022 y 2024. Derivado de lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado designó a una nueva magistratura en sustitución del magistrado que concluyó su encargo ese año.

El veinticuatro de marzo del presente año, la actora presentó un juicio de la ciudadanía para denunciar la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes consistente en que no ha dado aviso al Senado con respecto a que una de las magistraturas que integran el pleno de ese órgano quedará vacante.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

- Vulneración al principio de certeza, derivada de la presunta opacidad con la que la responsable actúa.
- Vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

### RESUELVE

La actora no acredita tener algún tipo de interés jurídico que le permita promover el presente medio de impugnación, porque:

- La supuesta omisión que se denuncia, por sí misma, no afecta alguno de sus derechos político-electorales.
- Promueve su demanda como ciudadana y desde su aspiración personal de integrar un órgano electoral, por lo que tampoco tiene interés legítimo.
- No acredita tener los derechos de alguna comunidad que le permitan ostentar un interés difuso.
- No se advierte la existencia de un derecho de la actora que se requiera tutelar o restituir mediante un pronunciamiento de esta Sala Superior

Se **desecha** la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-120/2022

**ACTORA:** YOLANDA FRANCO DURÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES Y SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **desecha** la demanda de la actora, ya que carece de interés jurídico.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
6. IMPROCEDENCIA .....	4
7. RESOLUTIVO .....	8

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Yolanda Franco Durán
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Senado:</b>	Senado de la República
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**1. ASPECTOS GENERALES**

El presente asunto se origina del escrito de demanda de la actora, quien acude como aspirante a magistrada del Tribunal local para denunciar ante esta Sala Superior la presunta omisión de ese órgano jurisdiccional de dar aviso al Senado de la vacante que se generará a partir del veintiséis de abril.

**2. ANTECEDENTES**

- (1) **2.1. Designación de magistraturas.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado designó a las personas que ocuparían las magistraturas del Tribunal local, quedando en los términos siguientes:

<b>Magistrado/a</b>	<b>Duración</b>	<b>Terminación de su encargo</b>
Héctor Salvador Hernández Gallegos	7 años	26 de abril de 2024
Claudia Eloísa Díaz de León González	5 años	26 de abril de 2022
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	3 años	26 de abril de 2020



- (2) **2.2. Designación de nueva magistratura.** Derivado de la vacante que se generó por la conclusión del encargo del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado designó a Laura Hortensia Llamas Hernández como nueva integrante del pleno del Tribunal local por un periodo de siete años.
- (3) **2.3. Presentación del medio de impugnación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

### 3. TRÁMITE

- (4) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-120/2022**, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (5) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto porque en él se controvierte la presunta omisión del Tribunal local de dar aviso al Senado sobre la vacante que se generará el próximo veintiséis de abril en el pleno de ese órgano jurisdiccional, derivado de la conclusión del encargo de una de las magistradas que lo integran.
- (7) Lo anterior de conformidad lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, así como en la **Jurisprudencia 3/2009**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS**

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas que se señalen se refieren al año 2022, salvo precisión en contrario.

**IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.<sup>2</sup>**

**5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (8) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

**6. IMPROCEDENCIA**

- (9) En el presente juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe desecharse de plano. A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.
- (10) En el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.
- (11) En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación

---

2 De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o el juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de estas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

<sup>3</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales.

- (12) Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (13) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
- (14) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- (15) Al respecto, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (16) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia 51/2019**, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de

forma individual o colectiva, y *iii*) que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.<sup>4</sup>

- (17) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>5</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>6</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución<sup>7</sup>, de entre otros supuestos.
- (18) Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- (19) En el presente caso, la pretensión de la actora es que se le ordene al pleno del Tribunal local emitir un aviso dirigido al Senado en el que se le informe que en próximas fechas quedará una magistratura vacante y con ello se realicen las acciones conducentes para iniciar el proceso de elección para ese cargo.
- (20) No obstante, con base en lo expuesto, esta Sala Superior sostiene que la actora no cuenta con ningún tipo de interés jurídico para promover un juicio de la ciudadanía en contra de la presunta omisión denunciada, ya que, de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>7</sup> Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



actualizarse, esta no le produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera jurídica de la actora. No pasa inadvertido que la actora sostiene que la presunta omisión afecta el principio de certeza y genera opacidad en el proceso porque el aviso debe emitirse a la brevedad, dada la proximidad de la vacante y la elección de la gubernatura en el estado de Aguascalientes.

- (21) Además, la actora también sostiene que se da una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de formar parte de autoridades electorales, al ser una realidad que el cargo de una magistrada concluirá el próximo veinticinco de abril, y ostentarse como aspirante a magistrada en el Tribunal local. Sin embargo, como se adelantó, la supuesta omisión que se denuncia, por sí misma, no afecta algún derecho sustancial de carácter político-electoral de la actora, pues que se asuma como aspirante a un cargo en el pleno del Tribunal local no conlleva la existencia de un derecho.
- (22) Por otra parte, no se advierte que la actora cuente con interés legítimo para controvertir la omisión apuntada, ya que no demuestra que lo tenga para controvertir la citada omisión, sino que promueve el medio impugnativo como ciudadana y desde su aspiración personal de ocupar un cargo público.
- (23) Finalmente, la actora tampoco cuenta con interés difuso, pues no señala ni acredita tener la calidad de garante de los derechos de la comunidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.
- (24) En conclusión, no se advierte la existencia de un derecho de la actora que se requiera tutelar o restituir mediante un pronunciamiento de esta Sala Superior, dado que su denuncia solo es una manifestación en sentido abstracto sobre la necesidad de iniciar el proceso de selección de una magistratura ante la proximidad de una vacante y el proceso de elección de gubernatura de Aguascalientes, lo cual es insuficiente para reconocerle algún tipo de interés jurídico.
- (25) Cabe señalar que en términos similares se han resuelto los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **SUP-JDC-5002/2011** y **SUP-JDC-70/2022**.



## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.